

Resolución Nro.- 046-2020/CNE-AP

Lima, 26 de octubre de 2020.

VISTOS:

Que, viene en grado el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto por el Crr. **BERNARDINO FREDY NUÑEZ**, personero legal del pre candidato al Congreso de la Republica **JORGE JAMES PEREZ ROSAS**, por nuestra Organización Política Acción Popular, el mismo que fuera presentado con fecha 21 de octubre del 2020, dentro del término procesal solicitando la **NULIDAD** o se **REVOQUE** la **RESOLUCION NRO. 009-2019/CDEJUNIN-AP**, de fecha 20 de octubre del 2020, que declara **IMPROCEDENTE** la candidatura.

CONSIDERANDO:


Que, mediante el **Decreto Supremo Nro. 122-2020-PCM**, de fecha 08 de Julio del 2020, se convocó a Elecciones Generales para la elección de Presidente, Vicepresidentes, Congresistas de la Republica y representantes peruanos al Parlamento Andino.

Que, con fecha mediante el **Plenario Extraordinario Virtual, de fecha 10 de octubre del 2020**, se aprobó la Adecuación al Reglamento Electoral de los Partidos Políticos para la Elección de Candidatos y Candidatas en las Elecciones Internas de las Elecciones Generales del 2021, conforme al Artículo 14 del Reglamento Electoral de los Partidos Políticos, emitida por la ONPE

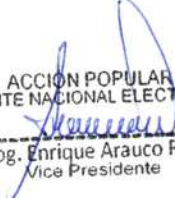
Que, como es de conocimiento público, mediante la **Resolución Nro. 0328-2020-JNE**, en el punto segundo del Artículo 07, se ha establecido que la **“organización política determina los requisitos, modalidad de inscripción y el número de sus postulantes a candidatos de acuerdo a su normativa interna. Las candidaturas a elecciones internas se presentan ante la respectiva organización política”**, el Comité Nacional Electoral, ha dispuesto las Directivas 02, 03, 04, 05, 06,07, 08, 09,10,11 y 12, que dentro de sus potestades establece las Normas y Procedimientos que regirán el proceso de Elecciones Internas, del Partido Acción Popular, para elegir a los pre candidatos a la Presidencia, Primera y Segunda Vice Presidencia, así como a los pre candidatos al Congreso de la Republica, y los pre candidatos a nivel nacional.

Que, en el caso de autos, resulta aplicable la Directiva Nro. 006-2020-CNE-AP, se establece que como requisitos para la postulación como pre candidato al Congreso de la Republica, es necesaria la presentación de los siguientes documentos:

Anexo 1-A.- Copia simple y legible del Documento Nacional de Identidad del postulante


ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA


ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Abog. Enrique Arauco Rojas
Vice Presidente


ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Ing. Pedro Villa Durand
SECRETARIO


- Anexo 1-B.- Consulta de afiliación del ROP, (para verificar la antigüedad en el partido, (01) un año como mínimo, aprobado por el Plenario Nacional Extraordinario Virtual del 10 de octubre del 2020).
- Anexo 1-C.- Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato aprobado por Resolución Nro. 0310-2020-JNE
- Anexo 1-D.- Recibo de Pago de las cuotas partidarias últimos 12 meses
- Anexo 1-E.- Copia simple de Declaración Jurada
- Anexo 1-F.- Copia simple y legible del Boucher de pago de costas electorales, conforme a la tabla de costas aprobada por el Plenario Nacional Extraordinario Virtual del 10 de octubre del 2020.

Que, del análisis de la apelación, presentada por la Crr. Bernardino Fredy Núñez Ramírez, personera legal del pre candidato al Congreso de la Republica **JORGE JAMES PEREZ ROSAS**, por nuestra Organización Política Acción Popular, menciona textualmente que la **Resolución Nro. 007-2020-CDEA**, de fecha 20 de Octubre del 2020, “no se ha **TIPIFICADO y MOTIVADO**, cual es la norma vulnerada con la presunta inconducta que configuraría impedimento legal para declarar improcedente, vale decir que todos los actos resolutiveos deben observar el cumplimiento de los **PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y MOTIVACION**, que tiene que tener todas las resoluciones emitidos por un ente autónomo en materia electoral lo cual obviamente no ha sucedido en el presente caso.

En efecto, conforme lo dispone el Artículo 196° del Código Procesal Civil, norma supletoria, en los procedimientos electorales, “**La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos**”, en el caso de autos, el Comité Electoral Departamental de Junín, en la apelada, menciona los Artículos 20, 21, 22, 26 inciso 26.3 de la Directiva Nro. 006-CNE-AP, los Artículos 14, 15, 19, 27 y 40 del Estatuto del Partido, las mismas que resulta ser genéricas, en la aplicación específica, del proceso electoral, considerando que las reglas para la participación de los pre candidatos, están establecidas rigurosamente en las Directivas Partidarias, de obligatorio cumplimiento, peor aun cuando se hace mención a la participación del pre candidato en un delito doloso, fue materia de discusión en el Plenario Nacional Extraordinario Virtual de fecha 10 de Octubre del 2020, y descartado en votación por mayoría, estableciéndose un precedente vinculante en el presente **PROCESO ELECTORAL**.

El pre-candidato al Congreso de la Republica por el Distrito Electoral de Junín por el Partido Político Acción Popular, Jorge James Pérez Rosas, manifiesta que se encuentra rehabilitado por el señor Juez del Décimo Noveno Juzgado Penal Reos Libres de Lima, adjuntando a su apelación una Resolución de fecha 16 de octubre del 2019, quien fuera procesado por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar. En la indicada resolución se le requiere el pago de la reparación Civil, sin perjuicio de la cancelación de las pensiones devengadas materias de la sentencia y en la referida resolución también aclaran que la cancelación de los antecedentes penales será provisional hasta por 05 años y vencido dicho plazo sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva.

Que, no solo basta mencionar las normas procedimentales, y del Estatuto, para generar convicción en la decisión final de los Comités Electorales Departamentales, sino también debe motivarse en hechos y derecho, acorde con la carga de la prueba, por tal motivo este **COLEGIADO**


ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA


ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Abog. Enrique Arauco Rojas
Vice Presidente


ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Ing. Pedro Villa Durand
SECRETARIO

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la Crr. Bernardino Fredy Núñez Ramírez, personero legal del pre candidato al Congreso de la Republica **JORGE JAMES PEREZ ROSAS**, por nuestra Organización Política Acción Popular, contra la Resolución Nro. 009-2020/CDEJUNIN, de fecha 20 de octubre del 2020, **REFORMANDOLA**, se declara **IMPROCEDENTE** la inscripción, del mencionado pre candidato, **ORDENANDO** al Comité Electoral Departamental de Junín, decretándose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de todo lo actuado.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente **RESOLUCION**, en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, www.accionpopular.com.pe.

TERCERO. - Solicitar al Comité Departamental Electoral de Junin, que cumpla con notificar al personero legal del pre candidato **JORGE JAMES PEREZ ROSAS**, a través del correo electrónico, acreditado en la solicitud de inscripción.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE


ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA


ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Abog. Enrique Arauco Rojas
Vice Presidente


ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Ing. Pedro Villa Durand
SECRETARIO